

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
 En esta capital, 12 rs. al mes.
 Fuera de la capital, 14 id. id.
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
 En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 112.

Recordando el envío de los estados de penados sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Siendo pocos los Alcaldes que hasta hoy han remitido los estados de penados sujetos a la vigilancia de la autoridad, correspondientes al primer cuatrimestre del año actual, he dispuesto recordarles este servicio, previniéndoles así como a sus Secretarios que estoy dispuesto a llevar a efecto sin consideracion de ningún género la responsabilidad que se les impuso por circular de 23 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de 24 del mismo, si en fin del corriente mes aun no se hubiesen recibido los documentos de que se queda hecho mérito, ó certificación negativa en su caso.

Cáceres 19 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

Ley llamando a las armas 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

En la Gaceta de Madrid, número 138, del corriente año, se publicará por el Ministerio de la Gobernacion la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjui-

cio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que bayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribucion de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupos.
Alava	974	191
Albacete.....	1899	372
Alicante.....	3829	751
Almería.....	3472	681
Avila.....	1567	307
Badajoz.....	3325	652
Baleares.....	2240	440
Barcelona.....	4733	929
Burgos.....	2399	471
Cáceres.....	2680	526
Cádiz.....	2734	537
Castellon.....	2292	450
Ciudad-Real.....	1980	389
Córdoba.....	2723	534
Coruña.....	4903	962
Cuenca.....	2005	393
Gerona.....	2390	469
Granada.....	3882	762
Guadalajara.....	1781	349
Guipúzcoa.....	1343	264
Huelva.....	1541	302
Huesca.....	1808	353
Jaen.....	2701	530
Leon.....	3045	598
Lérida.....	2154	423
Logroño.....	1332	261
Lugo.....	4106	806
Madrid.....	2399	471
Málaga.....	4080	801
Murcia.....	3855	756
Navarra.....	1998	392
Orense.....	3286	645
Oviedo.....	5162	1013
Palencia.....	1346	264
Pontevedra.....	4010	787
Salamanca.....	2387	468
Santander.....	1647	323
Segovia.....	1323	260

Sevilla.....	3509	689
Soria.....	1289	253
Tarragona.....	2603	511
Teruel.....	2013	395
Teledo.....	2807	551
Valencia.....	5420	1064
Valladolid.....	1865	366
Vizcaya.....	1595	313
Zamora.....	1982	389
Zaragoza.....	2974	584
Totales.....	127388	25000

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el dia 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente a sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por *extraordinario* en el Boletín oficial de las provincias el dia 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín *extraordinario*.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del dia 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros dias del propio mes se hará la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el dia 13 del citado mes de Junio, á cuyo dia se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho dia las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas antes del designado para ponerse en marcha los

quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la falta de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren escludidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar a la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales espresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el dia 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion, en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10.º Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujecion á la espresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, número 124, del corriente año, se halla inserto por la Secretaria general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosa Balaguer, viuda de D. Lorenzo Cisneros, y vecina de esta corte, representada por D. Pedro Fernandez Oteo, su Abogado defensor, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la real orden de 24 de Diciembre de 1856, por la cual se desestimaron las instancias de la interesada en reclama-

cion de cierta cantidad de reales que dice haberse exigido de mas en el concepto de derecho hipotecario por razon del quinto de bienes que la dejó su difunto esposo:

Visto:

Vista la solicitud presentada ante la Direccion general de Contribuciones por Doña Rosa Balaguer en 24 de Mayo de 1855, espresando que la Administracion de Hacienda pública le había inferido dos agravios por razon del derecho hipotecario que debia satisfacer el quinto de bienes dejado a la recurrente por su difunto esposo; cuyos agravios consistian, el primero en haberle cobrado el derecho de hipotecas sobre el total de bienes, sin distincion de muebles ni de inmuebles, siendo así que solo estos últimos quedaban, segun la ley, sujetos al pago; y el segundo, en haber exigido el 4 por 100 cuando solo debió cobrarse el 1 por 100, que es el tipo señalado por la ley para las herencias de marido a mujer y pidiendo en virtud de todo que se mandase rectificar la liquidacion del derecho hipotecario, y se devolviese a la interesada la diferencia que resultase pagada de mas, a tenor de las observaciones espuestas:

Vista la resolucion adoptada en 6 de Setiembre por la Direccion de Contribuciones accediendo a la solicitud anterior, y mandando en consecuencia a la Administracion de Hacienda pública que rectificase la oportuna liquidacion de Doña Rosa Balaguer:

Vistos los informes de la Administracion, sosteniendo que la espresada orden de 6 de Setiembre debía modificarse en cuanto al tipo de derecho exigible al quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer, que debia satisfacer no el 1 por 100 en concepto de herencia, sino el 4 por 100 considerado como legado de marido a mujer, puesto que el testador tenia hijos legítimos:

Vistas las nuevas solicitudes de Doña Rosa Balaguer, sustentando, por el contrario, que debia considerársela como heredera, y no como legataria de su esposo por el quinto de bienes de que se trata; y que por consiguiente éste no devengaba segun la ley el 4 por 100, sino el uno de derechos de hipoteca:

Vista la nueva orden de la Direccion de 16 de Febrero de 1856, disponiendo, de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda, que se rectificase nuevamente la liquidacion de manera que subsistiese la primera en el concepto de que el quinto de bienes cuestionado venia afecto al pago del 4 por 100, y no del 1 por 100, segun pretendia la interesada:

Vista la nueva instancia de ésta, reclamando contra la resolucion anterior:

Vista la real orden de 24 de Diciembre confirmando:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Pedro Fernandez Oteo, en representacion de Doña Rosa Balaguer, pidiendo que se deje sin efecto la real orden de 24 de Diciembre, y se declare válida la resolucion de la Direccion de Contribuciones de 6 de Enero en cuanto dispuso que el quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer solo debia satisfacer el 1 por 100 de derecho hipotecario, en el concepto de herencia de marido a mujer:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda, y que se confirme la real orden reclamada:

Vista la base 6.^a art. 10 de la ley de 23 de Mayo de 1845, disponiendo que los bienes inmuebles adquiridos por herencia de marido a mujer, ó mujer a marido, satisfagan el uno por 100 por derecho de hipoteca, y que estos mismos bienes pagaran el 4 por 100 por igual concepto cuando se adquieran como legado de marido a mujer ó vice versa:

Visto el art. 4.^o del real decreto de

26 de Noviembre de 1852, reiterando la anterior disposicion:

Considerando que D. Lorenzo Cisneros, esposo de Doña Rosa Balaguer, dejó herederos forzosos, y que bajo tal concepto no puede la Doña Rosa tener otro carácter que el de legataria respecto del quinto que aquel le mandó, en cuyo caso el derecho hipotecario es el del 4 por 100 que la ley establece:

Oido mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Antonio Caballero, D. José Velluti, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Cavada:

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda presentada por el Licenciado D. Pedro Fernandez Oteo en representacion de Doña Rosa Balaguer, y en confirmar la real orden de 24 de Diciembre de 1856.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

En la *Gaceta de Madrid*, número 124, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Jarandilla, acerca del conocimiento de la causa instruida contra Don Liborio Izquierdo Rodriguez y su hermana Doña Natalia, por atribuirles insultos a la Guardia civil:

Resultando que al entrar en dicha villa en la tarde del 12 de Abril de 1857, Izquierdo y tres sujetos que venian en su compañía con escopetas, trayendo los conejos que habian cazado, fueron detenidos por Santiago Calderon Rivás, cabo de la Guardia civil, y dos individuos de este Cuerpo, por haber cazado en tiempo de veda y no presentar las licencias para cazar y para usar de las escopetas que traian, resistiendo Izquierdo la entrega de la que tenia, que al fin le quitó dicho cabo:

Resultando que así en aquel acto como despues en el tránsito por el pueblo para conducirlos a disposicion del Alcalde con las armas y caza y en presencia de éste, mediaron contestaciones entre el cabo y guardias referidos y otros dos guardias mas de una parte, y de la otra Izquierdo y su familia, y especialmente su hermana Doña Natalia y varios vecinos de Jarandilla, contestaciones en las que, segun las declaraciones del mismo Izquierdo, de su hermana y vecinos, dijeron el cabo y guardias que no habia mas Autoridad que ellos, é insultaron gravemente al primero y a su familia y al vecindario, profiriendo alguno la espresion de «hacer fuego y barrer la plaza;» y segun las prestadas por los guardias, espresaron Izquierdo y su hermana que los guardias eran unos tunos, y que aquel profirió amenazas contra la Guardia civil y particularmente contra los cinco individuos de ella que allí se hallaban, de los cuales dijo que protegian

a los criminales y perseguian a los hombres de bien:

Resultando que instruidas actuaciones acerca del suceso por dicho Juzgado de Jarandilla, promovió la actual competencia el de la Capitanía general de Estremadura, fundándose en que las reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848 establecen el desafuero para los delitos de insulto, atropello ó resistencia a la Guardia civil:

Y resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario espone en apoyo de su jurisdiccion, que si bien en el número 3.^o del art. 36 del reglamento de la Guardia civil se autoriza a ésta para exigir las licencias de uso de armas y caza y pesca, no se le dan mas facultades que para hacer la denuncia correspondiente al Alcalde respectivo, pero no para recoger las armas, caza y pesca, ni para presentar al que carezca de aquellos documentos, y que sin embargo use de armas ó cace ó pesque; de modo que al recoger en el caso actual las armas y la caza, la Guardia civil no lo ejecutó en ejercicio de sus funciones y que por lo tanto cualquier incidente que sobreviniera no dejaba a las personas que le promoviesen sujetas al fuero activo concedido a la Guardia civil, porque solo le disfrutaba cuando funcionaba cumpliendo con su reglamento, que es el caso de servicio permanente que establece la ley: que ademas acerca de las ofensas que se decia haberse dirigido al cabo y guardias civiles por Izquierdo y su hermana, no habia mas testigos que el cabo y sus subordinados; y finalmente, que debian considerarse perdidos los fueros activos, cuando las Autoridades a cuyo favor estaban constituidos ocasionaban vejaciones de trascendencia a las personas sobre que funcionaban:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Juan Martin Carramolino:

Considerando que las reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, ya citadas, establecen el desafuero para los delitos de insulto, atropello ó resistencia a la Guardia civil, que es considerada siempre en servicio permanente:

Considerando que los insultos que se suponen hechos al cabo y guardias civiles y que se imputan al D. Liborio Izquierdo Rodriguez tuvieron lugar con motivo de recogerle la escopeta y caza que llevaba, obligándole a que con ellos se presentase ante el Alcalde:

Considerando que en el hecho de pedir al Izquierdo las licencias para el uso de escopeta y el ejercicio de cazar obraban los guardias civiles dentro de sus facultades consignadas en el núm. 3.^o del artículo 36 del reglamento orgánico de su Cuerpo, y que mal podrian denunciar al Alcalde las faltas en que habia incurrido Izquierdo ó en que otro cualquiera incurriese, si no tuvieran la facultad de emplear los medios necesarios a fin de que fuesen efectivas, útiles y libres de todo abuso las denuncias para que están autorizados:

Considerando que los insultos que éstos recibieron fue en ocasion y con motivo de estar prestando un servicio permanente propio de su instituto:

Y considerando, finalmente, que tal es la inteligencia constante y la jurisprudencia inconcusa de este Supremo Tribunal en casos de igual naturaleza;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia a favor del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria

Bicc. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío.

Publicacion.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 29 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Real orden suprimiendo las Alcaldías-Corregimientos que en la misma se espresan.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 127, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden que sigue:

S. M. la Reina ha tenido a bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos establecidas en los puntos que a continuacion se espresan:

Provincias.	Pueblos.
Albacete	Hullin.
Alicante	Aleoy.
Almería	Lubrin Seron.
Barcelona	Igalada. Villafraça del Panadés. Algeciras. Puerto Real. Puerto de Santa Maria.
Cádiz	Olvera. Sanlúcar de Barrameda. San Roque. Tarifa.
Coruña	Santa Marta de Ortigueira.
Cuenca	Mota del Cuervo.
Gerona	Figueras. Gortegana.
Huelva	La Palma. Moguer. Trigueros. Valverde del Camino.
Huesca	Huesca.
Jaén	Jaén.
León	Astorga.
Logroño	Santo Domingo de la Calzada.
Lugo	Monforte de Lemus.
Malaga	Coin. Colmenar.
Murcia	Aguilas. Cartagena. Murcia.
Pontevedra	Vigo.
Salamanca	Ciudad-Rodrigo.
Tarragona	Alcanar.
Toledo	Talavera de la Reina.
Valencia	Alcira. Alberique. Requena.
Zaragoza	Borja. Caspe.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 127, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcalde de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcalde de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta.

Que en la noche del 3 de Febrero de 1857, el Gefe del puesto de Guardia ci-

al dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel fúndase de ella, y en vista de este aviso el Juez dictó las medidas convenientes en averiguación del hecho y seguridad de los demás presos, mandando comparecer al Alcaide Juan Igeño, quien declaró que siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaban algunos de ellos:

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al convento llamando á la mujer conocida por la *Guardiana*, para que le diese una escopeta, y gritando para que le auxiliasen, á cuyo tiempo vió descollarse á tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener; y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se había practicado un agujero en la pared, por donde se había verificado la fuga:

Que había hecho la requisita á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habían podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenía un agujero por el que cabía un cuerpo de mas diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y apateó que en la pared maestra que hay á la derecha se había practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que había otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos de la cárcel aparece que el Alcaide hizo aquella noche la requisita á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demás presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se las habían visto hasta aquella hora, y que el Alcaide es muy escrupuloso en las requisas que hace, cuyos hechos se comprueban tambien por la declaración de José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el Juzgado confirió traslado al reo, y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorizacion suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorizacion:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundándose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, segun las declaraciones pericial y de los testigos presenciales, que hubo horadamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fábrica y facilidad tambien de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mencion, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcaide:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 133, del corriente año, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1858, en los autos entre don José de Aguilera y Contreras, Marqués de Cerralvo, vecino de esta corte, y el Ayuntamiento y vecinos de la villa de dicho título, sobre desahucio de la mencionada villa y su término, remitidos á este Tribunal Supremo por haberse admitido el recurso de casacion que por violación de las formas del procedimiento é infracción de leyes y doctrina en el fondo del negocio, interpusieron el Ayuntamiento y vecinos contra la sentencia de vista de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, y sustanciado ante nos por lo respectivo á violación de formas del procedimiento:

Resultando que en escritura pública, otorgada en Salamanca en 20 de Febrero de 1854, Victor Rubio y otros cuatro vecinos de la villa de Cerralvo dijeron: que todos juntos de mancomún é *in solidum* recibían en renta y arrendamiento del Marqués la mencionada villa de Cerralvo y su término para disfrutarla á pasto y labor con sus casas, tierras, prados y demás, exceptuando ciertas fincas y derechos que especificaron:

Que el arriendo había de ser por nueve años desahuciables de tres en tres, que habían dado principio en cuanto á labor y edificios en Enero próximo anterior, y en cuanto á pastos principiarian en 15 de Abril de aquel mismo año; siendo la renta anual cierto número de fanegas de trigo y centeno y una cantidad en metálico que se fijaron:

Que á todos los vecinos de Cerralvo, tanto labradores como caseros, les habían de permitir continuar disfrutando las respectivas partes de tierras y casas que disfrutaban entonces, y que habían de proceder en seguida al arreglo de las yugadas y tierras para que cada uno disfrutase las que le correspondieran, conforme á la renta que pagaba:

Resultando que en 16 de Mayo de 1856 cuatro de los vecinos otorgantes dirigieron una comunicacion al Administrador del Marqués, diciéndole que, en vista de la suya de aquel mes, en la que les manifestaba el desahucio del arrendamiento, y que esperaba aviso de quedar enterados y conformes, le participaban que quedaban enterados; que no les convenia continuar como arrendatarios del pueblo, y que se sirviese nombrar otros en reemplazo de ellos, ó que los nombrasen los yugueros para otorgar ante él nueva escritura:

Resultando que en dos juicios de conciliación, celebrados por un apoderado del Marqués, el primero en 25 de Abril de 1857 con los cinco vecinos otorgantes la escritura referida; y el segundo en 13 del siguiente Mayo con el apoderado de todos los vecinos, para que se diesen por desahuciados de los pastos y fincas que llevaban en arrendamiento, propias del Marqués, se negaron, esponiendo, entre otras cosas los demandados, que no reconocian á aquel mas que como á señor jurisdiccional:

Resultando que á nombre del Marqués se produjo en 18 del propio mes ante el Juzgado de Vitigudino la demanda con que principian estos autos, diciendo que se dirigia contra tres de los otorgantes la escritura de 1854 que se designaron por sí, y como principalmente obligados y mancomunados en ella, y á mayor abundamiento, por si necesario fuese, contra otros vecinos de Cerralvo que se nombraron hasta en número de 125, que habían aceptado y cumplido las condiciones estipuladas; y pidiendo que se declarase legal y procedente el desahucio

de las fincas y aprovechamientos que comprendian la escritura, y que los demandados dejasen libre y desembarazado al dueño lo que había sido objeto del arrendamiento:

Resultando que celebrado entre el apoderado del demandante y los demandados en juicio verbal, contestó el Procurador de estos, que los vecinos formaban artículo de incontestacion por defecto legal en el modo de proponer la demanda segun el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo otorgado ellos ningun contrato con el apoderado del Marqués, no podia dirigirse la accion mas que contra los cinco arrendatarios y no contra los demás vecinos que disfrutaban de las tierras y edificios como dueños, sin poderse decir que habían consentido tácitamente el contrato de arrendamiento; que los cinco arrendatarios excepcionaban que el arriendo de 1854 continuaba tácitamente otros tres años, segun una de las condiciones de la escritura, por haber pasado mas de tres dias sin haberse hecho el desahucio judicial; que aun en el supuesto de que valiese el extrajudicial, sería sin efecto en este caso, por no haberse hecho indicacion alguna despues del 5 de Mayo de 1856, y que insistían en no reconocer al Marqués como dueños de las casas, pastos y tierras en el término de Cerralvo:

Resultando que presentadas por el demandante para su prueba dos cartas, que fueron reconocidas, y examinados á su instancia dos testigos acerca de haber cumplido los vecinos de Cerralvo con las condiciones de la escritura de 1854, los cuales fueron tachados por la otra parte, recayó sentencia, por la que se declaró haber lugar al desahucio de las casas, tierras, prados y demás que en virtud de la escritura poseían y disfrutaban los sujetos nombrados en la demanda, á los que con imposicion de costas se, apercibió de lanzamiento si en el término que se señaló no las dejaban á disposicion del demandante:

Resultando que los demandados apelaron de esta sentencia, alegando al mismo tiempo que era nula por no haberse observado en la sustanciacion del juicio los trámites del ordinario, como debiera haberse hecho segun lo mandado por la ley de Enjuiciamiento civil para casos como el actual, en el que se había intentado justificar el hecho de que la mayoría de vecinos había aprobado y consentido tácitamente el arrendamiento, y si se hubiera dado la debida tramitacion hubieran justificado los demandados que nunca habían pagado renta por sus casas, que eran de su exclusivo dominio, sin tener el Marqués otro título que el jurisdiccional:

Resultando que admitida la apelacion, se sustanció comunicando los autos para instruccion, y recayó la sentencia de vista indicada al principio, confirmando la apelada, de la cual se interpuso el recurso de casacion hoy pendiente:

Resultando que en este recurso se alegó, que segun lo expresado en el juicio verbal, segun lo que se volvió á esponer en el escrito de apelacion, en el que se reclamó la nulidad de la sentencia, y segun lo que en la instancia de apelacion se había sostenido al informar en estrados, único medio de hacerlo por no haberse entregado los autos mas que para instruccion, el desahucio era desestimable en la forma y en el juicio que se había seguido, siendo este nulo por no servir de título la escritura de arrendamiento; que esta no daba personalidad al demandante para desahuciar como señor territorial, porque los vecinos le negaban tal cualidad, y siendo cinco los que otorgaron el documento sin constar autorizacion de los demás, existía la segunda causa de nulidad del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que tambien concurría la cuarta causa de ese artículo, que guardaba relacion con el 672, por que habiéndose propuesto hechos impor-

tantas en que no se convenia, se había negado la entrada en el juicio correspondiente, privando de la prueba y de la audiencia ordinaria:

Y resultando finalmente citadas, en cuanto al fondo del negocio, las leyes y doctrinas que la parte recurrente cree infringidas, y que no es necesario citar por no tratarse hoy la cuestion bajo aquel concepto:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando que á la demanda de desahucio á nombre del Marqués de Cerralvo en el Juzgado de primera instancia de Vitigudino acompañó el procurador D. Juan Valencia un poder bastante, otorgado en Salamanca por D. Antonio Alfonso de las Mozas, apoderado del Marqués, en virtud del que exhibió y refiere el de sustitucion:

Considerando que legitimada en esta forma la representacion del demandante, segun el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cesado en el curso de las actuaciones por causa alguna de las prevenidas en el art. 17 de dicha ley:

Considerando que el derecho que tenga ó pretenda tener el Marqués de Cerralvo por la escritura de 20 de Febrero de 1854, es punto inconexo con su personalidad para litigar por sí ó por apoderado:

Considerando que en las demandas de desahucio entre partes presentes pueden estas dar, y debe el Juez recibirles en el juicio verbal, todas las pruebas que tenga por conveniente, segun lo dispone el artículo 661 de dicha ley:

Considerando que recibida la del Marqués de Cerralvo sobre los hechos en que fundaba su demanda, no se ofreció otra prueba, haciéndose constar esta circunstancia en el acta del juicio debidamente autorizada:

Considerando que segun los artículos 660 y 764 de la repetida ley, solo procede en la apelacion de los juicios de desahucio la prueba que, propuesta en la primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante;

Fallamos, que no ha lugar el recurso de casacion por infracción de las causas segunda y cuarta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pasen los autos á la Sala primera para los efectos de la admission del recurso por infracción de ley y doctrina legal.

Se impone al Escribano actuario del Juzgado de Vitigudino, D. Eustasio Garcia, y al de Cámara de la espresada Audiencia, D. Blas Alonso Rodriguez, 200 reales de multa á cada uno, al primero por no haber referido en la diligencia de notificacion, que se halla al folio 13 de las actuaciones de dicho Juzgado, respecto á algunas de las personas á las que dejó cédulas, todas las circunstancias que previene el art. 23 de la ley de Enjuiciamiento civil; y al segundo por no haber practicado las notificaciones que obran á los folios 12 vuelto, 13 y 18 de la pieza formada en aquel Tribunal superior con los dos requisitos de leer íntegramente lo que notificaba y dar copia de ello, segun lo ordena el art. 21 de la misma ley. Y lo acordado.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

mara de dicho Supremo Tribunal.
Madrid 10 de Mayo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

Los escasos productos que se obtienen en esta provincia como valores de la renta de efectos timbrados, revelan suficientemente que no todos los funcionarios, Ayuntamientos y Escribanos públicos prestan el debido cumplimiento al real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Los efectos de este abandono se tocan lastimosamente por esta Administracion principal de rentas estancadas, y llamaron tan seriamente la atencion de la Direccion general, que para declinar la responsabilidad en que pudiera incurrir mi autoridad administrativa, he dispuesto que por agentes revestidos con el caracter necesario, se gire en toda la provincia una escrupulosa visita de inspeccion y reconocimiento; con el fin de que tengan inmediatamente lugar las penas marcadas en el citado real decreto, donde quiera que resulte haberse cometido infraccion de alguno de sus artículos.

Pero deseando la propia Administracion evitar los fatales resultados que pudieran directamente afectar á cuantos comprende en sus disposiciones la legislacion penal vigente sobre uso de papel sellado, ha creído de su deber consignar á continuacion el texto de los artículos que con especialidad se refieren á la estension, tramitacion y ultimacion de las solicitudes, expedientes y demas documentos que deben tramitarse ó archivar en las Secretarías de Ayuntamiento, Escribanías y demas oficinas públicas ó particulares.

En su virtud recuerda á todos los funcionarios, Ayuntamientos y Escribanos públicos á quienes incumba:

1.º Que con arreglo al art. 18 han debido estenderse en papel del sello 4.º, todas las solicitudes, copias de títulos, juicios de conciliacion, las certificaciones que de ellos se libren, copias de índices de los protocolos, libros de las santas Iglesias, los de las compañías de comercio, los de actas de los Ayuntamientos, de comercio y de cualesquiera otra oficina ó corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública, los de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, los de recaudacion y salida de las contribuciones á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros debe trasladarse todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto, relativo á estos objetos; las cuentas de recaudacion, las del presupuesto municipal, las del Depositario, y las del Alcalde; los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones, y las certificaciones que se espidieren á instancia de parte por cualquier autoridad ú oficina pública ó municipal.

2.º Que en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del espresado real decreto, todos los libros espresados en el anterior capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

3.º Que segun el art. 53 todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades, se exigirán precisa é indispensablemente en el papel creado al efecto por el real decreto de 14 de Abril de 1848.

Y 4.º Que segun el art. 70 y 71 los Escribanos, Procuradores y demas oficiales y empleados públicos que firmen cualquier documento ó escrito que no se halle estendido en el papel correspondiente, serán condenados al reintegro en todo caso y á la multa de diez á treinta duros por primera vez, doble en la segunda y la suspension de empleo en la tercera; y á los que compete recibir dichos documentos ó dar cuenta de ellos á sus gefes ó autoridades competentes, son tambien responsables del reintegro y deben pagar el cuádruplo de lo que éste importe por solo el hecho de recibirlos ó darlos curso.

La Administracion principal de Rentas Estancadas ha creído prudente recordar el cumplimiento de la legislacion vigente sobre el uso de papel del sello en los documentos y escritos que mas generalmente se eslienden y se tramitan, y el de algunos artículos de la ley penal; con objeto de precaver los desagradables resultados de las visitas de sus agentes á los funcionarios á quienes pueda argüirse de defraudacion; no pudiendo prescindir de hacer á las casas de comercio de esta provincia la mas eficaz invitacion para que por ningun concepto prescindan en sus giros de emplear las letras de cambio del Gobierno ni de los sellos que deben estampar en los libros de que hace mérito la citada legislacion. Asimismo se promete que en las Escribanías, Secretarías de Ayuntamiento y demas corporaciones y oficinas aparezca debidamente reintegrado el papel de que debieron hacer uso en toda su documentacion; y espera igualmente que por parte de quienes corresponda se observen todas las prescripciones del espresado real decreto; á fin de que por ningun concepto ni contra persona alguna pueda solicitarse por los visitantes la imposicion de las penas en que declara sujetos á los infractores.

Ultimamente encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes se sirvan acordar lo conveniente para que en las respectivas Secretarías no tengan los visitantes ocasion de observar que los libros y demas documentos en ellas archivados no estén estendidos en papel del sello correspondiente porque despues de tan espresiva advertencia seria doblemente punible y justiciable la defraudacion que resultare.

Cáceres 15 de Mayo de 1858.—El Administrador de Estancadas, Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Reclamados para su reedificacion los solares de casas situados en el Barrio de la Villa, cuyas lindes y calles son las siguientes:

Uno en la calle que sube del Paular para salir al Postigo del Espolon, sobre su izquierda, que por Poniente linda con calle que vá á dicho Postigo, por Mediodía con casa del mismo Paular, y por Saliente y Norte con calles públicas.

Otro en la calle que sube para el castillo, frente á la puerta de la parroquia de Santiago que mira para dicho castillo.

Y como se ignore quien sean los dueños de dichos solares, se anuncia por término de 30 dias contados desde su insercion en el Boletín, para que la persona que se crea con derecho á los mismos se presente en esta Alcaldía á deducirle en el término señalado, pues trascurrido sin haberlo verificado, se procederá á su tasacion y adjudicacion á censo reservativo á los sujetos que los reclamen. Trujillo Mayo 17 de 1858.—José Montalbo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

Aparicion de un potro.

En este pueblo se ha aparecido un potro de un año, zaino, con hierro de Aguilay corona en el anca izquierda; lo que se hace público para que su dueño pueda presentarse á recogerlo previa la opo. t. i-

na justificacion de su pertenencia. Aliseda 14 de Mayo de 1858.—Alonso Amado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Desaparicion de una caballeria.

En el dia tres del corriente faltó del sitio de las Quemadas, jurisdiccion de esta villa, una jaca propia de Ezequiel Barres, de las señas siguientes:

Pelo de rata, de seis cuartas y media, seis años, paticalzada de ambos pies, estrella en frente, capona y sin hierro.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que la persona que tenga de ella noticia, lo ponga en mi conocimiento para hacerlo á su dueño. Alcantara 17 de Mayo de 1858.—Valentin Claver.—Bernardo Cascos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE SANTA BARBARA.

El aprovechamiento de pastos de la única dehesa de propios de esta villa, por el año que principia en primero de Julio próximo, se ha de rematar en ella, sitio y hora de costumbre, en los dias 10 y 18 de Junio inmediato, bajo el presupuesto y condiciones acordadas por el Ayuntamiento que están de manifiesto en su Secretaria. Guijo de Santa Bárbara 15 de Mayo de 1858.—El Alcalde-presidente, José Jimenez.—El Secretario, accidental del Ayuntamiento, Antonio Modesto Jimenez.

Don Manuel de Brieva y Garcia, Teniente de infanteria, Escribano de S. M. (que Dios guarde) del Juzgado de primera instancia de Alcantara.

Doy fé y verdadero testimonio: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Marlina Panadero, viuda y vecina del lugar de Piedras-Albas, para deducir varias acciones contra Fernando Leon y Gabriel Gomez, vecinos de Ceclavin, los cuales fueron declarados rebeldes mediante á no haberse presentado en el juicio, á pesar de haber sido emplazados: seguido y sustanciado dicho expediente se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcantara á 3 de Mayo de 1858: el Sr. D. José Torner y Nogues, Abogado de los Tribunales del reino, de los ilustres Colegios de la ciudad de Salamanca y del de Cáceres, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido á instancia de Marlina Panadero, viuda y vecina del lugar de Piedras-Albas, y en su nombre el Procurador D. Juan Castellano, sustanciado con audiencia del Promotor fiscal, y en rebeldia de Fernando Leon y Gabriel Gomez, vecinos de Ceclavin, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando justificado plenamente que Marlina Panadero, no solo no posee bienes algunos, sino que tampoco ejerce industria de ninguna clase:

Resultando del informe del Ayuntamiento de Piedras-Albas, y tambien de las deposiciones de testigos, que es absolutamente pobre:

Considerando por lo tanto hallarse comprendida en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallaba:

Que debia declarar y declaraba pobre

para litigar á Marlina Panadero, y concederle el art. 181 de la misma ley. Así por esta su sentencia definitivamente Juzgando, y que ademas de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo 1183, se publicará en el Boletín de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José Torner.—Ante mí, Manuel de Brieva y Garcia.

Lo inserto con acuerdo y relacionado mas pormenor aparece de sus originales que he tenido á la vista á que me remito, y para que conste y por cumplimiento de lo mandado, estampo el presente que signo y firmo en Alcantara á 12 de Mayo de 1858.—Manuel de Brieva y Garcia.

Curacion de cataratas.

D. Santos Criado, profesor de Medicina y Cirugia en Cáceres, dedicado hace años á la curacion de cataratas, ha dado principio á las operaciones de la presente estacion de primavera.

Participalo al público, con advertencia, de que en la mayor parte de los pueblos de la provincia, son conocidos por los buenos resultados de sus operaciones, cuyo sucesivo desempeño es de suponer perfeccionado por una larga práctica y los progresos que la ciencia ha hecho en tan delicado ramo.

Prometiendo de nuevo que serán operados gratuitamente los pobres de solemnidad que le presenten certificacion de serlo ellos y sus hijos, espedita por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio respectivo.

Cáceres 20 de Abril de 1858.

Plaza de toros de Trujillo.

En las tardes de los dias 2 y 3 del próximo Junio se verificarán dos grandes corridas, y en la del 4 una muy buena novillada: en la primera corrida se lidiarán seis toros de la acreditada ganadería de D. Santiago Martinez, de Trujillo, y de D. Francisco Arjona, de Madrid; otros seis en la segunda, de la del señor Marqués de la Conquista, de Trujillo. En la tercera corrida se lidiarán seis ú ocho reses de la ganadería de los primeros, para diversion del público, concluyendo la función con dos toros, uno de cada ganadería de las mencionadas, que rejoneará el negrito Francisco Tiburcio Firme, tan conocido por su habilidad en las primeras plazas de España.

Una lucida cuadrilla de banderilleros y picadores estará á cargo del célebre y acreditado maestro Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares, por el que serán muertos los cuatro primeros toros de la primera y segunda tarde, y los otros dos restantes por un segundo espada. Entre los picadores estará el famoso Francisco Calderon, de Alcalá de Guadaíra.

En los carteles mandados publicar al efecto, se hallará todo mas detalladamente especificado.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.
Portal llano.